

SEÑORA  
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
 E. S. D.  
[i02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
 D/te: WLADIMIR ROJAS MARTINEZ  
 D/da: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACION.  
 R/do: 54-518-31-12-002-2019-00127-00

**JORGE RAMON PARADA LOPEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACION**, según poder otorgado por el **DOCTOR ANDRES MAURICIO SILVA LEÓN**, quien actúa en su carácter de LIQUIDADOR de la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con el mayor de los respetos de que su Digna Persona me es merecedora, comedidamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, solicitándole desde ahora, desoiga y falle en contra de las pretensiones del demandante habida cuenta de la existencia de la PRESCRIPCION LABORAL, contemplada en los artículos 488 del C .L. y 151 del C.P.L. en los que se establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde el día de la exigibilidad, esto es que al hacerse exigibles desde el día de la terminación del contrato esto es desde el 8 de noviembre de 2016, a la fecha han transcurrido 4 años, ahora bien, el mismo artículo manifiesta la existencia de la interrupción con un simple reclamo del trabajador, por un tiempo igual, a este tenor es visto que el trabajador presentó Derecho de Petición, con fecha 26 de enero de 2017, desde esa fecha han transcurrido 3 años 8 meses, es decir opera la PRESCRIPCION, que será planteada como excepción de fondo en su oportunidad dentro de la presente contestación, así mismo será suficientemente acreditado dentro del proceso, que la demandada actuó conforme a la ley laboral al dar por terminado el contrato al tenor de su facultad dentro del periodo de prueba pues dicha terminación se efectuó dentro de los dos meses que se le faculta.

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO: Lo Admito**, en lo referente a la suscripción del contrato individual de trabajo a término definido inferior a un año, personal asistencial, con la Clínica Pamplona desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2017, así mismo se debe aclarar desde ahora que el mencionado contrato, específicamente en la **CLAUSULA CUARTA: PERIODO DE PRUEBA**, se establece y acepta expresamente por las partes:

“Las partes acuerdan un período de prueba de (2) dos meses... durante este período tanto el EMPLEADOR como el TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, sin previo aviso y motivación de conformidad con el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Así las cosas es de observar según el contrato pactado, este se dio iniciación con fecha del día 8 de septiembre de 2016, es decir que los dos meses concluirían el 8 de noviembre de 2016, fecha en la cual se le hizo entrega al hoy demandante del escrito de terminación del contrato acogiendo a lo pactado en relación el período de prueba el que faculta al empleador a dar por terminado el contrato, el escrito en comento fue debidamente recibido por el trabajador el mismo día es decir martes 8 de noviembre de 2016, esto es que al recibirse el escrito de terminación por parte del hoy demandante dentro del término pactado es decir dos meses, la terminación del contrato se encuentra encuadrada dentro de los presupuestos legales, sin haber posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda fundado en el hecho antes expuesto, ahora bien, el demandante aporta como prueba de sus pretensiones la llamada LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO, en donde

aparece “días en la empresa 61” esta argumentación no podrá ser tenida como base de las pretensiones para argumentar que fue despedido un día después de los dos meses, por cuanto EL ESCRITO ADUCIDO NO REVISTE EL CARÁCTER DE PRUEBA precisamente por cuanto dicho escrito, NO APARECE FIRMADO POR NINGUNA DE LAS PARTES A QUE HACE RELACION, ES DECIR QUE NI EL EMPLEADOR, NI EL TRABAJADOR, NI EL CONTADOR, LO RESPALDAN EN LA VERACIDAD, EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL MISMO, a este tenor el artículo 244 del C.G.P. manifiesta:

“Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...”

Como expuse anteriormente, el escrito presentado carece de toda firma en consecuencia se presenta una duda insalvable de quien y como produjo el escrito, al referirse el articulado a “elaborado” se refiere, a la creación de todo tipo de documento, en el presente caso NO SE CONOCE QUIEN LO CREO, “manuscrito” o sea escrito a mano, que implica preferencia exclusivamente al documento escrito y, finalmente “firmado” o sea empleando un signo gráfico distintivo de determinada persona, EN EL CASO EN COMENTO ESE ESCRITO NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA POR CUANTO CARECE DE LOS ELEMENTOS ANTES EXPUESTOS, ahora bien La autenticidad del documento debe estar presente para que este pueda ser apreciado y valorado por el juzgador, en el presente caso carece de autenticidad el escrito presentado por no llenar los requisitos del documento ordenado en el artículo en comento.

**AL SEGUNDO: LO NIEGO, en lo referente a que el salario del demandante fuese acordado en \$4.300.000 quincenales**, como lo manifiesta el demandante, considero que dicha afirmación es de extrema peligrosa y ajena a la realidad, ya que como lo demuestro con el Contrato firmado, la **TOTALIDAD DEL SALARIO ES \$4.300.000 PERO MENSUALES, NO QUINCENALES, Lo admito**, en lo referente a la existencia del contrato individual de trabajo a término definido inferior a un año, en su calidad de GERENTE de la entidad demandada, desde ahora me permito manifestar que la gerencia es de confianza y manejo en consecuencia NO EXISTE HORARIO.

**AL TERCERO: LO NIEGO**, el hecho de ser un trabajo de CONFIANZA Y MANEJO NO EXISTE HORARIO.

**AL CUARTO: LO NIEGO**, al Gerente se le terminó el contrato, haciendo uso de lo establecido en el mismo es decir del periodo de prueba en el cual cualquiera de las partes puede darlo por terminado, dentro del término establecido en el período de prueba, es decir que al dar comienzo a su labor el 8 de septiembre el periodo de prueba correría hasta el 8 de noviembre fecha en la cual se dio por terminado, en consecuencia no es cierto que el demandante hubiese laborado más de los dos meses.

**AL QUINTO: LO NIEGO**, al Gerente se le terminó el contrato, haciendo uso de lo establecido en el mismo es decir del periodo de prueba en el cual cualquiera de las partes puede darlo por terminado, lo argumento con el mismo texto anteriormente referenciado.

**AL SEXTO: LO NIEGO.** El escrito base de la afirmación del demandante de haber laborado 61 días, NO ES UN DOCUMENTO DE PRUEBA, NO APARECE FIRMADO POR NINGUNA DE LAS PARTES A QUE HACE RELACION, ES DECIR QUE NI EL EMPLEADOR, NI EL TRABAJADOR, NI EL CONTADOR, LO RESPALDAN EN LA VERACIDAD, EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL MISMO, a este tenor el artículo 244 del C.G.P. manifiesta:

“Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...”

Como expuse anteriormente, el escrito presentado carece de toda firma en consecuencia se presenta una duda insalvable de quien y como produjo el escrito, al referirse el articulado a “elaborado” se refiere, a la creación de todo tipo de documento, en el presente caso NO SE CONOCE QUIEN LO CREO, “manuscrito” o sea escrito a mano, que implica preferencia exclusivamente al documento escrito y, finalmente “firmado” o sea empleando un signo gráfico distintivo de determinada persona, EN EL CASO EN COMENTO ESE ESCRITO NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA POR CUANTO CARECE DE LOS ELEMENTOS ANTES EXPUESTOS, no es base para sostener la afirmación de

haber laborado 61 días cuando la terminación se le presentó a los 60 días exactamente dentro del término de ley.

**AL SEPTIMO: LO NIEGO**, nuevamente el demandante pretender ENGAÑAR AL JUZGADOR al realizar afirmaciones falsas y amoldar los hechos pretendiendo creer que con ello no se estudiaran las pruebas presentadas por El mismo, es así como ES TOTALMENTE FALSO QUE EL DERECHO DE PETICION PRESENTADO SE REFIRIERA A “ ...información respecto a la liquidación por cuanto fue despedido posterior al período de prueba y no permitió el empleador que culminara la relación contractual por el termino de duración del contrato siendo este de 1 año”, al estudiar el derecho de petición se observa que en ninguna parte del mismo exista tal afirmación, lo que solicita en el escrito es el valor total de la liquidación y en detalle del contrato de trabajo, valor total de los viáticos y la razón por la cual no se ha cancelado la liquidación, si es cierto que aduce despido injusto, pero no es la forma como lo expresa en el hecho, así mismo debo manifestar que el Derecho de Petición relacionado fue debidamente contestado con escrito de 1 de febrero de 2017, en donde se le dan todas las explicaciones solicitadas.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, aduciendo como fundamento legal la existencia de la PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES, existencia de la PRESCRIPCION LABORAL, contemplada en los artículos 488 del C.L. y 151 del C.P.L. en los que se establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde el día de la exigibilidad, esto es que al hacerse exigibles desde el día de la terminación del contrato, es decir, desde el 8 de noviembre de 2016, a la fecha han transcurrido 4 años, ahora bien, el mismo artículo manifiesta la existencia de la interrupción con un simple reclamo del trabajador, por un tiempo igual, a este tenor es visto que el trabajador presentó Derecho de Petición, con fecha 26 de enero de 2017, desde esa fecha han transcurrido 3 años 8 meses, es decir opera la PRESCRIPCION.

Por otra parte, es visto como en el presente caso, la terminación del contrato en forma unilateral por parte de la hoy demandada se efectuó dentro del Periodo de Prueba es decir dentro de los dos meses, ya que, si el contrato se pactó desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2017, y dentro del mismo en la **CLAUSULA CUARTA: PERIODO DE PRUEBA, se establece y acepta expresamente por las partes:**

“Las partes acuerdan un período de prueba de (2) dos meses... durante este período tanto el EMPLEADOR como el TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, sin previo aviso y motivación de conformidad con el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Así las cosas es de observar según el contrato pactado, este se dio iniciación con fecha del día 8 de septiembre de 2016, es decir que los dos meses concluirían el 8 de noviembre de 2016, fecha en la cual se le hizo entrega al hoy demandante del escrito de terminación del contrato acogiéndose a lo pactado en relación el período de prueba el que faculta al empleador a dar por terminado el contrato, el escrito en comento fue debidamente recibido por el trabajador el mismo día es decir martes 8 de noviembre de 2016, esto es que al recibirse el escrito de terminación por parte del hoy demandante dentro del término pactado es decir dos meses, la terminación del contrato se encuentra encuadrada dentro de los presupuestos legales, sin haber posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda fundado en el hecho antes expuesto, ahora bien, el demandante aporta como prueba de sus pretensiones la llamada LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO, en donde aparece “días en la empresa 61” esta argumentación no podrá ser tenida como base de las pretensiones para argumentar que fue despedido un día después de los dos meses, por cuanto y como lo expuse y sustente al comienzo de mi contestación, el escrito no tiene ningún respaldo probatorio, no se sabe quién lo creó, no aparece la firma NI DEL EMPLEADOR, NI DEL TRABAJADOR, NI DEL CONTADOR, NINGUNA PERSONA RESPALDA LA VERACIDAD, EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL MISMO, como lo sostiene el artículo 244 del C.G.P.

“Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...”

### **PRUEBAS:**

- Poder.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito se decrete un interrogatorio de Parte que personalmente o por escrito formularé al señor **WLADIMIR ROJAS MARTINEZ**, en la fecha y hora que Usted determine sobre los hechos de la demandad y su contestación.

### **EXCEPCION DE FONDO**

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

aduciendo como fundamento legal la existencia de la PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES, existencia de la PRESCRIPCION LABORAL, contemplada en los artículos 488 del C.L. y 151 del C.P.L. en los que se establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde el día de la exigibilidad, esto es que al hacerse exigibles desde el día de la terminación del contrato, es decir, desde el 8 de noviembre de 2016, a la fecha han transcurrido 4 años, ahora bien, el mismo artículo manifiesta la existencia de la interrupción con un simple reclamo del trabajador, por un tiempo igual, a este tenor es visto que el trabajador presentó Derecho de Petición, con fecha 26 de enero de 2017, desde esa fecha han transcurrido 3 años 8 meses, es decir opera la PRESCRIPCION.

#### **EXCEPCION DE INEXISITENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR DERECHOS LABORALES DEL DEMANDADO POR HABER ACTUADO LA DEMANDADA DENTRO DE LOS PARAMETROS LEGALES EJERCIANDO SUS DERECHOS ACORDES AL CONTRATO LABORAL Y LA LEY**

Es visto como en el presente caso, la terminación del contrato en forma unilateral por parte de la hoy demandada se efectuó dentro del Periodo de Prueba con el hoy demandante, es decir dentro de los dos meses establecidos en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, ya que, si el contrato se pactó desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2017, y dentro del mismo en la **CLAUSULA CUARTA: PERIODO DE PRUEBA, se establece y acepta expresamente por las partes:**

“Las partes acuerdan un período de prueba de (2) dos meses... durante este período tanto el EMPLEADOR como el TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, sin previo aviso y motivación de conformidad con el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Así las cosas es de observar según el contrato pactado, este se dio iniciación con fecha del día 8 de septiembre de 2016, es decir que los dos meses concluirían el 8 de noviembre de 2016, fecha en la cual se le hizo entrega al hoy demandante del escrito de terminación del contrato acogándose a lo pactado en relación el período de prueba el que faculta al empleador a dar por terminado el contrato, el escrito en comento fue debidamente recibido por el trabajador el mismo día es decir martes 8 de noviembre de 2016, esto es que al recibirse el escrito de terminación por parte del hoy demandante dentro del término pactado es decir dos meses, la terminación del contrato se encuentra encuadrada dentro de los presupuestos legales, sin haber posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda fundado en el hecho antes expuesto, ahora bien, el demandante aporta como prueba de sus pretensiones la llamada LIQUIDACION FINAL

DEL CONTRATO, en donde aparece “días en la empresa 61” esta argumentación no podrá ser tenida como base de las pretensiones para argumentar que fue despedido un día después de los dos meses, por

cuanto no existe prueba alguna que certifique lo manifestado por el demandante, sin la existencia de prueba no se podrá acceder a las pretensiones del demandante.

Otro aspecto importante de mis aseveraciones en defensa de mi poderdante y de la oposición a las pretensiones de la demanda es precisamente que el DOCUMENTO PRESENTADO COMO PRUEBA POR EL DEMANDANTE, NO APARECE FIRMADO POR NINGUNA DE LAS PARTES A QUE HACE RELACION, ES DECIR QUE NI EL EMPLEADOR, NI EL TRABAJADOR, NI EL CONTADOR, LO RESPALDAN EN LA VERACIDAD, EXISTENCIA Y LEGALIDAD DE ESTE, a este tenor el artículo 244 del C.G.P. manifiesta:

“Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento...”

### NOTIFICACIONES

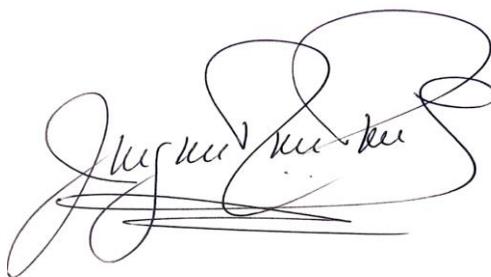
Las personales las Recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de la carrera 6ª N° 7-59 Oficina 12 Centro Comercial Plaza Real de Pamplona. Celular 3123951233 poseo correo electrónico jorgepa1334@gmail.com

Las de mi poderdante en la calle 70 N° 7-60 Ofi 303 Bogotá

Correo: liquidaciónclinicapamplona@gmail.com

Las de la Demandante en la dirección aportada en el cuerpo de la demanda.

**DE LA SEÑORA JUEZ**



**JORGE RAMON PARADA LOPEZ**  
**C.C N° 13.347.522 DE PAMPLONA**  
**T.P N° 24.645 C.S.J.**

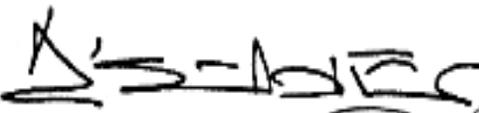
SEÑORA  
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.  
 E. S. D.  
[j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
 D/te: WLADIMIR ROJAS MARTINEZ  
 D/da: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACION.  
 R/do: 54-518-31-12-002-2019-00127-00

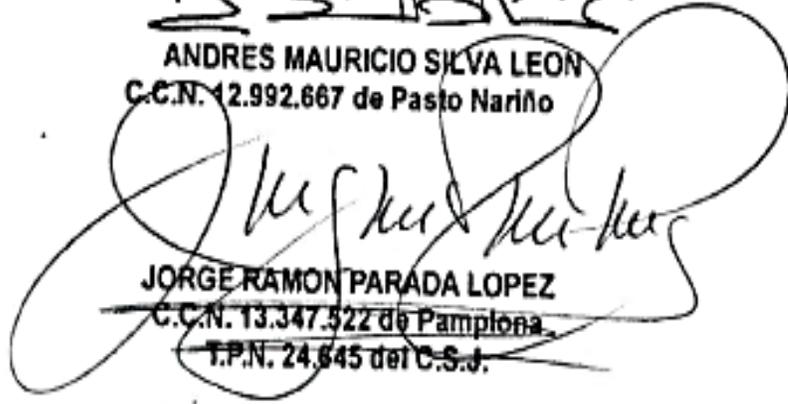
ANDRES MAURICIO SILVA LEÓN, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de LIQUIDADOR de la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE RAMON PARADA LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C.N. 13.347.522 de Pamplona y T.P.N. 24.645 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, y siendo mi apoderado, Y APODERADO DE LA DEMANDADA, intervenga y lleve hasta su terminación todo lo concerniente al proceso, así mismo se le faculta al apoderado para que SIENDO NOTIFICADO DE LA DEMANDA proceda a la CONTESTACION DE LA MISMA, REALICE TODOS LOS ACTOS PROCESALES PARA LOS CUALES SE LE FACULTA CON EL PODER Y EN GENERAL NOTIFICARSE DE LOS ACTOS Y ACTUAR EN TODOS Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS PROCESALES para obtener los fines propuestos con el poder y hacer valer mis derechos correspondientes dentro del trámite procesal y extraprocesal, y en general el asumir la defensa de mis intereses y los de la entidad que represento.

Mi apoderado podrá Solicitar medidas cautelares extraprocesales o procesales, Solicitar pruebas, realizar otros actos preparatorios del proceso, contestar la DEMANDA, así mismo iniciar, desarrollar y llevar hasta su terminación el proceso correspondiente, realizar todas las actuaciones durante el proceso, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y nulidades procesales o extraprocesales como también las anulaciones o nulidades de actos o documentos, y actuaciones procesales, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y o fuera del mismo en otro proceso, así mismo para recibir notificación de los autos que se profieran, prestar juramento estimatorio, todo lo relacionado con la reconvención, todo lo relacionado con la intervención de otras partes o de terceros, igualmente, allanarse, desistir, conciliar, transigir, renunciar al poder, interponer recursos y demás atinentes a la defensa de mis intereses y EN GENERAL todas aquellas actuaciones procesales y extraprocesales en defensa de los mismos, además y en forma especial los de conciliar o no, según sea el caso.

DE LA SEÑORA JUEZ ATENTAMENTE

  
 ANDRES MAURICIO SILVA LEON  
 C.C.N. 12.992.667 de Pasto Nariño

ACEPTO

  
 JORGE RAMON PARADA LOPEZ  
 C.C.N. 13.347.522 de Pamplona  
 T.P.N. 24.645 del C.S.J.

16 NOTARÍA DELEGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y SUELLA

Compareció:  
 ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN  
 Quien se identificó con: C.C. 12992667

Y declaró que la firma y la suella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del decreto ley 968 de 1970.

Bogotá D.C. 25-Sep-2020  
 Siendo las 10:09 AM

ML

JANNETH ROCIO SANTACRUZ NOTARIA  
 (E) DE BOGOTÁ D.C.




Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y proceda con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

*ASILEC*  
 c.c. 12992667.

